Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-101852922-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2022-68767095- -APN-SGASAD#TFN; "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nº EX-2022-68767095- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2022-67471578-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2022-4610-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe de Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, de fecha 02/06/2022, en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 17124-4601-2020, por la cual se resolvió rechazar parcialmente la impugnación impetrada por la firma y confirmar la liquidación de intereses sobre los rubros DERECHOS ANTIDUMPING e IVA del cargo Nº 478/20 calculados a partir del 22/12/2015 hasta la fecha de su total y efectivo pago, en relación a la operación documentada mediante la destinación nro. 15 073 IC04 219040 S. Funda el recurso y solicita se revoque la resolución aduanera apelada, con costas al Fisco.

II.— Que, mediante IF-2023-24180240-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y ofrece como prueba las actuaciones administrativas SIGNEA N° 17124-4601-2020 en soporte digital en un total de 112 páginas —ver IF-2023-24175480-

APN-DTD#JGM—, donde consta la resolución aduanera apelada por la actora. Funda la contestación y solicita que se confirme en su totalidad la resolución objeto de apelación, con costas a cargo de la parte actora.

III.— Que, mediante IF-2024-85269633-APN-VOCXVII#TFN, en fecha 12 de agosto de 2024, este Tribunal dicta la sentencia de fondo de la presente causa, y resuelve: "*1. Revocar la resolución RESOL-2022-4610-E-AFIP DEPRLA#SDGTLA (DE PRLA), recaída en el marco del expediente administrativo SIGEA n.° 17124-4601-2020, respecto de la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. 2. Imponer las costas a la demandada vencida*.".

Que, por vía de la constancia IF-2024-86197918-APN-VOCXVII#TFN se notifica de la sentencia a las partes.

Que, por medio de la presentación IF-2024-104864554-APN-DTD#JGM, la representación fiscal apela la sentencia de este Tribunal, en los términos del art. 1171 del C.A., y, mediante PV-2024-105858694-APN-VOCXVII#TFN, se concede el recurso y se supedita hasta tanto se cumplimente el tratamiento de la adhesión al Régimen de Regularización de Deudas Aduaneras invocado por la actora.

IV.— Que, mediante RE-2024-87114746-APN-DTD#JGM la recurrente manifiesta su voluntad de adherirse al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" regulado mediante la Ley 27.743 y RG AFIP N° 5525/2024. Señala que, a tal efecto, se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluso el de repetición- vinculados con los temas ventilados en el presente, informando de la inclusión en el régimen referido del importe discutido en autos. Acompaña el formulario "F.408/PD". Plantea que las costas deberán ser reducidas al 50% de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 27.743. Solicita que una vez presentada la constancia de pago, se la tenga por desistida y por condonada la multa.

Que, mediante la presentación nro. IF-2024-90611206-APN-DTD#JGM, la actora acompaña los Planes de Facilidades Nros. T373894 —consolidado en fecha 15/08/2024— y T340069 —consolidado en fecha 14/08/2024, donde consta el detalle de la obligación tributaria vinculada a la destinación en trato—, y la constancia de pago de ambos planes mediante "pago al contado", de los cuales surge que se encuentran en estado "pagado" y cancelado.

Que, mediante el auto nro. PV-2024-90679461-APN-VOCXVII#TFN se corre el traslado a la representación fiscal de la adhesión al régimen formulado y de las constancias acompañadas por la actora, la que, contesta mediante IF-2024-108852713-APN-DTD#JGM en los siguientes términos: "*se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los términos del artículo 4 de la Ley 27.743. En consecuencia, se procedió a controlar -por intermedio del área técnica competente- si las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa y sobre las cuales la actora manifestó allanarse se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago T373894, expresando dicha área: "(…) se informa que el importe adeudado en concepto de intereses de tributos aduaneros y la fecha de momento*

imponible, que fuera incluido por la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.A. CUIT: 30-61526545-0 en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social implementado por la Ley 27.723 y reglamentado por RG AFIP 5525/2024, PLAN T373894- se condice con los montos fijados por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros mediante RESOL-2022-4610-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, adjunta en Orden # 2 respecto de la destinación 15073IC04219040S.”, y solicita la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia.

Asimismo, mediante IF-2024-114051650-APN-DTD#JGM, la representación fiscal manifiesta que “ *Atento el allanamiento a la pretensión fiscal manifestado por la contraria en el marco de la Ley 27.743 y la aceptación del mismo efectuada por ésta representación fiscal (art. 1143 del C.A.), solicito se declare abstracto el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/09/2024, cuyo tratamiento quedara supeditado “hasta tanto se cumplimente el tratamiento de la adhesión al Régimen de Regularización de Deudas Aduaneras invocado por la actora” (conf. auto de fecha 27/09/2024).”*.

V.— Que, mediante PV-2024-109448238-APN-VOCXVII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “F” y mediante IF-2025-98978910-APN-VOCXVII#TFN quedaron en estado de dictar sentencia.

VI.— Que la Ley N° 27.743 –BO 08/07/2024– creó en su art. 1° “*el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en el presente título se detallan. En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.*”. Seguidamente, el art. 2° de la norma citada establece que “*los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. (…).* Asimismo, dispone que el acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP –lo que aconteció el 17/07/2024 (cfr. RG AFIP N° 5525/2024, art. 47)– y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

Asimismo, el art. 3° dispone que *“Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen (..)”*.

Por su parte, el art. 5° señala que “*El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las*

acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme (…).”

En ese marco, el art. 6° establece los beneficios para los sujetos que se acojan al régimen, para los cuales prevé distintos porcentuales de condonación de los intereses resarcitorios y punitorios devengados según la fecha en la que se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas.

Por su parte, la RG AFIP N° 5525/2024, reglamentó el régimen de regularización excepcional de la Ley 27.743.

En ese sentido, el art. 4° determinó los requisitos que deberá cumplir quien se adhiera al régimen para obtener los beneficios de la condonación: *“a) Tener presentadas las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas -originales y/o rectificativas- de las obligaciones a regularizar. b) Declarar en el servicio “web” denominado “Declaración de CBU”, en los términos de la Resolución General N° 2.675 y sus modificatorias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, únicamente en los casos en que la adhesión al régimen de regularización excepcional se realice por medio de planes de facilidades de pago. c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria.”*.

El art. 5° dispone la modalidad de adhesión al régimen, a fin de cancelar o regularizar las obligaciones adeudadas en los términos del art. 6° de la Ley 27.743: *“a) Pago al contado de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo, hasta el 14 de octubre de 2024, inclusive. A tal efecto, los contribuyentes y/o responsables deberán acceder con Clave Fiscal al sistema “Mis Facilidades” disponible en el sitio “web” de este Organismo (https://www.afip.gob.ar), opción “Ley N° 27.743 - Regularización Excepcional” y considerar, en sus aspectos pertinentes, el procedimiento descripto en el artículo 9° de la presente. Asimismo, deberán consolidar la deuda y generar, a través de dicho sistema, el Volante Electrónico de Pago (VEP) que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación y cuyo pago se concretará únicamente por transferencia electrónica de fondos, según lo dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias. (...)”. El porcentaje de condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios se determinará en función de la fecha de acogimiento a este régimen de regularización y de la forma de cancelación elegida, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 27.743.”*.

VII.— Que, visto lo analizado precedentemente, teniendo en consideración que la aquí recurrente acreditó la adhesión al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” creado por la Ley 27.743, y acompañó la constancia de cancelación del Plan de Facilidades N° T340069, mediante el cual regularizó la obligación aduanera reclamada, en relación a la destinación objeto de la controversia en trato (D.I. N° 15073IC04219040S), encontrándose reunidas las pautas fijadas por las normas citadas en el Considerando que antecede, corresponde acceder a lo peticionado por la firma recurrente y, en consecuencia, tenerla por desistida del recurso de apelación

interpuesto, ello, en los términos del art. 3°, inc. a), de la Ley 27.743 y los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N. —de aplicación supletoria en la especie— respecto de la Resolución N° RESOL-2022-4610-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 02/06/2022, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17124-4601-2020, con costas a la actora, de conformidad con lo previsto en el art. 3°, inc. a), de la Ley 27.743.

VIII.— Que, por la forma en la que se resuelve la presente, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la representación fiscal en su presentación de fecha 25/09/2024, y declarar abstracto el recurso de apelación allí interpuesto contra la sentencia de este Tribunal de fecha 12/08/2024, sin costas.

IX.— Que, en cuanto al planteo de la reducción al 50% de los honorarios a que se refiere el art. 9 de la Ley 27.743, corresponde diferirlo para el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. **Tener a la firma actora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2022-4610-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 02/06/2022, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17124-4601-2020, con costas.**

2. **Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal en fecha 25/09/2024.**

3. **Firme que quede la presente, se regularán los honorarios peticionados por la representación fiscal.**

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Tener a la firma actora PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2022-4610-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 02/06/2022, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17124-4601-2020, con costas.

2. Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal en fecha 25/09/2024.

3. Firme que quede la presente, se regularán los honorarios peticionados por la representación fiscal.

Regístrese y notifíquese.—

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).-

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.12 13:09:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.12 17:33:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.12 17:35:11 -03:00